



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2020-00537-00.

El gestor judicial del incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal dirigido a las direcciones electrónicas de la encartada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: *a) jamás se informó y menos se aportaron las evidencias en torno a la manera en que fueron obtenidos dichos canales digitales; *b) de ningún modo se probó que la destinataria hubiera tenido acceso al mensaje de datos*; *c) se indicó que el noticiamiento se entendía perfeccionado en los 2 días siguientes al envío, a pesar de que ello ocurre en los 2 días consecutivos al recibimiento*, a tenor de lo señalado por la **Corte Constitucional**, al estudiar la exequibilidad del art. 8° del Decreto 806 de 2020; y, *d) se estableció que la defensa debía emprenderse a través del medio virtual atinente al Despacho. Empero, la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES*, de suerte que solamente ha de proporcionarse la dirección electrónica de tal oficina, en aras de que se desarrolle la contradicción.*

Desde esta óptica, habría lugar a enmendar las descritas falencias. Sin embargo, se observa que la pretendida, a pesar de haberse configurado los descritos defectos, ha actuado en el marco del plenario. En tal escenario, ha conferido poder al respectivo profesional del derecho, en aras de que la represente dentro del asunto, al tiempo que aquel togado se ha pronunciado frente a los hechos y pretensiones del escrito inaugural, incoando medios exceptivos.

Sin embargo, **se avista que por el momento es inviable imprimir trámite a la referida actuación**, en tanto que el citado mandato de ninguna manera se ajusta a las preceptivas atendibles. En ese sentido, recuérdese que a tenor de lo reglado por el art. 5° del Decreto 806 de 2020, el apoderamiento especial, encaminado a desarrollar cualquier actividad en el contexto de un trayecto ritual, podrá concederse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, presumiéndose auténtico y sin que requiera presentación personal o reconocimiento.

Sin embargo, en la actual ocasión se observa que la atendida delegación en lo absoluto fue otorgada en la forma prevista por la disposición en referencia,



lo que de suyo impide aplicar la presunción allí contenida, de suerte que el pertinente soporte debía anexarse con visos de autenticidad o reconocimiento, sin que tales exigencias se avisten satisfechas.

En conclusión, **no es factible desplegar el procedimiento de ley**, al observarse las descritas faltas, las que deberán enmendarse, en aras de proseguir con la correspondiente senda procesal.

Para los efectos antes mencionados, se concede **a la reclamada** el término de **5 días** contados a partir de la notificación del actual proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 13 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf6b5ac45e9a75e9bedb86af9f9060d0c805cb4a0d732c3bf08b27b791705
83

Documento generado en 11/05/2021 04:31:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>